

08 MAYO 2013

SERVICIO RÉGIMEN JURÍDICO Y C. ADVA.

SALIDA n.º 863

A: Dirección de la Inspección Educativa.

Asunto: Consulta de la Inspección Provincial de Huesca relativa a la aplicación de causas de abstención y recusación en los procedimientos de evaluación de los alumnos.

Con fecha 19 de abril de 2013 tuvo entrada en el Registro General de la Secretaría General Técnica del Departamento de Educación Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón la consulta de la Inspección Provincial de Huesca relativa a la aplicación de causas de abstención y recusación en los procedimientos de evaluación de alumnos.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 91, regula las funciones del profesorado que son entre otras “La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado, así como la evaluación de los procesos de enseñanza.”

Dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma el Decreto 73/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, establece la Carta de derechos y deberes de los miembros de la Comunidad Educativa y las bases de las normas de convivencia en los Centros educativos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón. El artículo 7 del citado Decreto recoge como derecho de los alumnos a ser valorado con objetividad, de modo que: “Los alumnos tienen derecho a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento escolar sean reconocidos y evaluados con objetividad.” Añade en su punto segundo que “Con el fin de garantizar el derecho a la evaluación con criterios objetivos, los centros deberán hacer públicos los criterios generales que se van a aplicar para la evaluación de los aprendizajes y la promoción del alumnado.” Por último en su punto 4 dispone: “El Departamento competente en materia de Educación no universitaria establecerá el procedimiento para la formulación y tramitación de las reclamaciones contra las calificaciones y decisiones que, como consecuencia del proceso de evaluación, se adopten al final de un ciclo o curso.”

De lo anteriormente expuesto no se puede concluir de forma tajante que la evaluación efectuada por un docente sea un acto administrativo fruto de un procedimiento reglado establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Además del Decreto se desprende que, tal evaluación, será objeto de reclamación y en ningún caso susceptible de recurso administrativo. Del mismo modo tampoco se puede afirmar que le sean directamente aplicable los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que en ese caso llegaríamos a una situación de la que derivaría responsabilidad a todos los docentes que se encuentren incurso en una de las causas de abstención y hubieran procedido a la evaluación, como es el caso de docentes que evalúen a parientes de consanguinidad dentro del cuarto grado.

Por otro lado, la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo establece las bases del régimen estatutario de la función pública docente, que son las recogidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, actualmente la Ley se encuentra parcialmente derogada por la Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público, que tiene por objeto establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos. Dicha ley contiene el Código de conducta, así en su artículo 53 regula los principios éticos de estos, por el que: "2. Su actuación perseguirá la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos y se fundamentará en consideraciones objetivas hacia la imparcialidad y el interés común, al margen de cualquier otro factor que exprese posiciones personales, familiares, corporativas, clientelares o cualesquiera otras que puedan colisionar con este principio." Añade el punto 5. "Se abstendrán en aquellos asuntos en los que tengan un interés personal, así como de toda actividad privada o interés que pueda suponer un riesgo de plantear conflictos de intereses con su puesto público." La abstención, se llevará a cabo según lo establecido en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por el que: "1. Las autoridades y el personal al servicio de las administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el número siguiente de este artículo, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicaran a su superior inmediato quien resolverá lo procedente. Ya que, según el artículo 132 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, son competencias del Director: "e) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro", será este el encargado de resolver el incidente de abstención, tanto si lo plantea el docente como el propio Director resolviendo en un sentido u otro. Contra la Resolución que acuerde la abstención no cabe recurso alguno en el procedimiento administrativo de que se trate sin perjuicio de que pueda ser recurrida en la vía Contencioso administrativa.

Por otro lado entendemos que en principio no cabe la recusación, ya que no se encuentra prevista en la normativa jurídica aplicable.

Por último añadir que el artículo 120 de la Ley orgánica 2/2006 de 3 de mayo, establece que los centros docentes dispondrán de autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo y un proyecto de gestión, así como las normas de organización y funcionamiento del centro, siendo por tanto cada centro el que, a través de las normas que regulen su organización y funcionamiento, podrá abordar la cuestión planteada dentro, eso sí, del marco jurídico expuesto en el presente informe.

VºBº

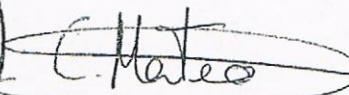
El Jefe de Servicio de Régimen Jurídico
y Coordinación Administrativa

Zaragoza, a 7 de mayo de 2013.

La Asesora Técnica



Fdo.- Ricardo Almalé Bandrés



Fdo.- Carmen Mateo Bartolomé